

## II

*(Actos jurídicos preparatorios)*

## COMISIÓN

**Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios**

(92/C 74/05)

COM(92) 69 final

*(Presentada por la Comisión el 5 de marzo de 1992)*

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que, según el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios <sup>(1)</sup>, a partir del 23 de julio de 1992 los productos que se importen de un país tercero sólo podrán comercializarse cuando sean originarios de un país tercero que figure en una lista que deberá confeccionarse de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 14 del citado Reglamento; que el apartado 2 del artículo 11 especifica las condiciones que debe cumplir un país tercero para ser incluido en dicha lista;

Considerando que, dada la falta de información facilitada hasta el momento por los países terceros, no será posible decidir acerca de la inclusión de dichos países en la lista dentro del plazo límite mencionado anteriormente;

Considerando que el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 16 del Reglamento establece la posibilidad de prorrogar la aplicación del artículo solamente cuando un país tercero haya presentado la solicitud de inclusión en la lista a su debido tiempo y dentro del plazo límite citado;

Considerando que estas disposiciones podrían dar lugar a la interrupción de las importaciones de productos en el caso de que un país tercero no presente a su debido tiempo la solicitud de inclusión en la lista mencionada en la letra a) del apartado 1 del artículo 11;

Considerando que debería evitarse la interrupción de las importaciones procedentes de países terceros de productos que cumplan las condiciones especificadas en el apartado 2 del artículo 11, en particular habida cuenta de que dichos productos pueden ser necesarios para la adecuada preparación de productos compuestos;

Considerando que, por consiguiente, antes de la inclusión de un país tercero en la lista mencionada en la letra a) del apartado 1 del artículo 11, los importadores deberían tener la posibilidad de ser autorizados para importar de países terceros productos que se demuestre han sido fabricados según normas de producción y disposiciones de control equivalentes a las establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2092/91,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo único*

El artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2092/91 se completa con el siguiente apartado:

«6. a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, la autoridad competente de un Estado miembro podrá autorizar a los importadores de dicho Estado

<sup>(1)</sup> DO nº L 198 de 22. 7. 1991, p. 1.

a comercializar productos importados de un país tercero no incluido en la lista mencionada en la letra a) del apartado 1, siempre que la autoridad competente del Estado miembro importador quede satisfecha con pruebas manifiestas presentadas por los importadores que demuestren que los productos importados han sido fabricados según normas de producción equivalentes a las establecidas en los artículos 6 y 7 y controlados en virtud de medidas cuya eficacia sea equivalente a las medidas de control mencionadas en los artículos 8 y 9, y que se garantice una aplicación eficaz y continuada de dichas medidas de control.

La autorización será válida únicamente en tanto se aporten pruebas de que se cumplen las condiciones mencionadas anteriormente y expirará:

- a partir del momento en que el país tercero de que se trate sea incluido en la lista mencionada en la letra a) del apartado 1, o
- una vez transcurridos tres años desde su concesión. Únicamente podrá renovarse cuando, a pesar de las peticiones cursadas por los agentes económicos a las autoridades públicas de dicho país, este último no haya iniciado los trámites para obtener su inclusión en la lista mencionada en la letra a) del apartado 1 de este artículo.

b) Cuando un Estado miembro quede satisfecho con las pruebas aportadas por un importador, comunicará inmediatamente a la Comisión y a los de-

más Estados miembros el nombre del país tercero del que se importen los productos, así como una información detallada sobre las disposiciones de producción y control y sobre las garantías de su aplicación eficaz y continuada.

c) A instancias de un Estado miembro, o por iniciativa de la Comisión, el asunto se someterá a la consideración del Comité mencionado en el artículo 14. Cuando, tras efectuarse el examen, aparezca que los productos importados no han sido fabricados según normas de producción equivalentes o medidas de control de eficacia equivalente, la Comisión solicitará al Estado miembro que revoque la autorización concedida. En caso necesario, y de acuerdo con el procedimiento del artículo 14, podrá decidirse la interrupción de las importaciones en cuestión o su continuación únicamente bajo determinadas y nuevas condiciones que deberán cumplirse dentro de un período determinado.

d) La notificación a que alude la letra b) no será exigible cuando se refiera a disposiciones de producción y control ya notificadas por otro Estado miembro con arreglo a la letra b), a menos que se aporten nuevas pruebas suficientemente importantes como para que se revisen el examen y la decisión mencionados en la letra c).»

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

**Propuesta de Directiva del Consejo sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en relación con el etiquetado de los materiales utilizados en los componentes principales del calzado para la venta al consumidor final**

(92/C 74/06)

COM(91) 529 final — SYN 378

*(Presentada por la Comisión el 10 de marzo de 1992)*

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,